



**ACUERDO:** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 26 de Junio del año 2025, la **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por los Dres. Pablo G. Furlotti y Manuel Castañón López, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**CASTILLO ROSENDO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART**", (Expte. Nro.: 74843, Año: 2023), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

**I.-** A fs. 277/297 luce la sentencia definitiva de primera instancia por la cual se hace lugar a la demandada intentada por el actor -Sr. Rosendo Castillo- contra Asociart ART SA -demandada- y, en consecuencia, condena a esta última al pago de la suma allí consignada, con más intereses, en concepto de prestación dineraria prevista en el art. 14 apartado 2 inciso a) de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) e indemnización art. 3 de la Ley 26.773. Así también declara la inconstitucionalidad del DNU 669/19 y del art. 6 apartado 2 incisos b, c y d de la LRT; y abstracto el mismo planteo referido a los arts. 1 a 4 de la Ley 27.348 y del Decreto 54/2017; impone costas a la demandada y difiere la regulación de honorarios profesionales.

En presentación de fs. 298/312 el trabajador -por intermedio de letrada apoderada- apela el fallo y expresa agravios, los que fueron respondidos por la contraria a fs. 314/317.



Asimismo, a fs. 321/322 obra el dictamen fiscal por el cual se propicia la declaración de inconstitucionalidad peticionada por el apelante.

**II.- Agravios parte actora**

1.- En primer lugar, el apelante critica la no inclusión del valor de las horas extras denunciadas en el escrito de demanda dentro de la base de cálculo del Ingreso Base (IB).

Invoca el criterio probatorio amplio forjado por el TSJ en el caso "Arriagada" e insiste con que los testigos hicieron alusión a su extensa jornada laboral; como así también a que resulta un hecho público y notorio el tiempo que insume el recorrido entre las ciudades de San Martín de los Andes y San Carlos de Bariloche.

Cita la presunción a su favor prevista en el art. 9 de la LCT.

Entiende que el juez sigue de manera errónea el informe pericial porque la experta basó su dictamen en los salarios percibidos y no en los devengados, que es lo que debe considerarse en este caso de conformidad con el art. 12 de la LRT.

Argumenta que la norma refiere al promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador y que por ello las horas extras cumplidas durante el año anterior a la primera manifestación invalidante deben estar computadas en el cálculo.

Explica el paralelismo que existe en el caso de incapacidad laboral temporaria (principio de intangibilidad retributiva, art. 208 de la LCT) y solicita que es ordene incluir en la base de cálculo del IB el valor de las horas trabajadas en exceso de la jornada laboral, tal como fueron liquidadas en la demanda.

2. En segundo lugar, el impugnante cuestiona la tasa de interés legal prevista en los incisos 2° y 3° del art. 12 de la LRT (texto según Ley 27.348), que el juez de grado tuvo en



cuenta al momento de determinar el capital de condena (inc. 2°) y fijar los accesorio moratorios (inc. 3°).

Considera que si bien la tarifa se condice con lo resuelto por el TSJ en los precedentes "Retamales" y "Méndez", no se ajusta a derecho en un marco de alta inflación como el actual. Dice que se afecta su derecho de propiedad porque implica lisa y llanamente una licuación de su crédito.

Cita el precedente "Alocilla" del TSJ y afirma que en contextos inflacionarios se admite que la tasa de interés funcione como un mecanismo indirecto para la preservación del poder adquisitivo real del capital adeudado y que incorpore un componente porcentual que neutralice la expectativa inflacionaria.

Alega que la tasa legal prevista en el fallo apelado no compensa la desvalorización monetaria.

Expresa que la coyuntura económica actual es extraordinaria y atípica, y que no pudo ser prevista a la fecha de interposición de la demanda.

Remarca que la cuestión inherente a los intereses integró el objeto de la litis y, por tanto, fue sometida a la decisión jurisdiccional de la anterior instancia.

Cita la posición asumida por la Sala 2 de esta Cámara en los precedentes "Miranda" y "Ayala", cuya aplicación al caso peticiona.

Efectúa diversas consideraciones fácticas y jurídicas vinculadas con la irrazonabilidad de la tasa de interés que prescriben los incisos 2° y 3° del art. 12 de la LRT (texto según Ley 27.348).

Insiste con que el plenario "Méndez" no abordó la problemática de la tasa legal y que los mismos argumentos que se utilizaron en los casos "Miranda" y "Ayala" para declarar la inconstitucionalidad de la tasa prevista en el art. 12 inc. 3° de la LRT son trasladables al inc. 2° porque se trata de la misma tasa.



Argumenta con abundante citas doctrinarias y jurisprudenciales acerca de la procedencia del anatocismo previsto en el art. 770 inc. b) del CCyC y entiende que esto tampoco formó parte de la doctrina plenaria adoptada por el TSJ en "Méndez".

En definitiva, solicita que este tribunal retome la doctrina sentada por el TSJ en el fallo "Contreras". Peticiona que se ordene la capitalización de intereses al momento de la notificación de la demanda (art. 770 inc. "b" del CCyC) y se declare la inconstitucionalidad de la tasa legal prevista en los incisos 2° y 3° del art. 12 de la LRT (texto según Ley 27.348) y, en su lugar, se aplique la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete -TEA-, sin capitalizar (cfr. "Moreno Coppa", de la Sala Procesal Administrativa del TSJ) o cualquier otro criterio de actualización directa o indirecta de la prestación dineraria.

#### Contestación parte demandada

Denuncia que el memorial no reúne los recaudos previstos en el art. 265 del CPCyC y solicita que se declare la deserción del recurso.

Subsidiariamente, contesta solo el segundo agravio -a cuyas consideraciones me remito en extenso por razones de brevedad- y solicita el rechazo del recurso, con costas.

**III.- A.** Atento el planteo efectuado por la demandada recurrida y las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que pueden ser ejercidas aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del CPCyC, aplicable en autos conforme lo normado por el art. 54 de la Ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado el recurrente -mínimamente- las razones de su disconformidad con



la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento concluyo que cabe destimar el planteo de la accionada y, en consecuencia, analizar el recurso intentado.

**B.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En mérito a esto, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (Aragoneses Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527), o singularmente trascendentes (Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss.).

**IV.-** Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la postura de las partes (apartado II) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración.

Primer agravio

**A.-** En su escrito de demanda, el trabajador afirmó que, a diferencia de lo que reflejaban sus recibos, su real jornada laboral se extendía de 08:00 a 22:00 horas, por lo que incluyó en la liquidación del Ingreso Base (IB) el valor de 44 horas extras mensuales al 50% y 44 horas extras mensuales al 100%.

Calculó su IB siguiendo las pautas previstas en el precedente "Retamales" del TSJ y lo estimó en la suma total de \$518.317,68 (este valor incluye la actualización de las



remuneraciones por RIPTE hasta la PMI e intereses a la tasa legal desde la PMI y hasta el 17/04/2023).

Aclaró que la deficiente registración en cuanto a su remuneración no era un obstáculo para considerar la real jornada de trabajo en el cómputo del IB (cfr. art. 12 y 28 ap. 2 de la LRT).

A su turno, la ART demandada negó la jornada de trabajo invocada por el actor como así también el importe del IB.

El juez de grado descartó la inclusión del valor de las horas extras en la base de cálculo del IB porque entendió que el actor no había demostrado *"el número, modalidad y frecuencia de las horas laboradas"* (textual, fs. 294vta.).

Para ello, citó el criterio jurisprudencial restrictivo sobre la materia y, tras ponderar las declaraciones testimoniales, juzgó que el trabajador no había acreditado en qué días efectivamente había desempeñado horas suplementarias ni su extensión específica.

En definitiva, el magistrado fijó el IB en la suma de \$188.456,45, de conformidad con lo señalado en el informe pericial obrante a fs. 260/4.

**B.-** Disconforme, el trabajador expuso sus razones por las cuales entiende que el arribó a una solución equivocada; y solicita que esta Cámara incluya el valor de las horas extras denunciadas en el escrito de demanda en el cálculo del IB.

Por su parte, la ART demandada guardó silencio frente a este agravio.

En mi parecer, la crítica debe ser acogida parcialmente.

**C.-** En efecto, el art. 12, ap. 1° de la LRT prevé que *"A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el*



*año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTÉ...”.*

En lo que aquí interesa, la norma exige considerar los salarios devengados (no solo los percibidos). En tal orden de ideas, en doctrina se sostiene que *“Se computarán todos los salarios “devengados” (referencia que también existía en el texto anterior) y por ende la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (art. 28, ap. 2, in fine, LRT)”* (cfr. Formaro, Juan J., *“Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27348 y disposiciones reglamentarias”*, 3ra Edición, pág. 175, Ed. Hammurabi).

Además, también es relevante la cuestión temporal: deben computarse los salarios devengados durante el año anterior a la PMI. En el presente, arriba firme a esta instancia que la PMI ocurrió el día 25/03/2022, de tal modo que el hecho controvertido referido a la realización de horas extras tan solo era conducente para la solución del caso en relación al período comprendido entre marzo/2021 y febrero/2022.

En otras palabras, el trabajador tenía la carga de acreditar que, durante ese lapso, devengó las horas extras invocadas en su escrito de demanda.

Ahora bien, en este proceso no es parte demandada la empleadora del trabajador, como habitualmente ocurre en los reclamos por diferencias salariales en los cuales la persona trabajadora se ve compelida a demostrar la realización de labores extraordinarias. Y, en cuyo contexto, la legislación laboral pone a su favor una serie de presunciones probatorias



que tienen su razón de ser en las obligaciones o cargas registrales de la patronal (por ejemplo, arts. 52 incisos g) y h), y 55 de la LCT; art. 6 inciso c) de la Ley 11.544; Decreto 16.115/1933; etc.).

En cambio, en la contienda judicial bajo análisis sólo se enfrentan el trabajador y su aseguradora de riesgos del trabajo (no la empleadora de obrero). Hacer esta aclaración es relevante porque el ordenamiento jurídico no pone en cabeza de las ART la carga u obligación de llevar planillas horarias o registros de los trabajos suplementarios.

La distinción apuntada es importante porque impacta -necesariamente- en el modo de conformar el juicio probatorio en un caso como el presente. Es que aquí no son aplicables sin más aquellas presunciones, a partir de las cuales la jurisprudencia mayoritaria -en la cual me enrolo- fue forjando un criterio amplio en la apreciación de estos hechos.

Nótese que así lo entendió -incluso- nuestro Tribunal Superior de Justicia en el año 2016, cuando sostuvo que "Los diferentes pronunciamientos judiciales marcan una evolución sobre el tema a partir de exigírsele en otros tiempos que la persona trabajadora demuestre en forma precisa y estricta las horas extras. En cambio, actualmente basta con probar -por cualquier medio- que se prestó tareas por encima del horario legal, para que se desplace el onus probandi -carga de la prueba- y sea el empleador el que deba exhibir el registro ordenado por el Art. 6° de la Ley 11.544. (aut. y ob. Cit.)" ("Reyes Barrientos, Segundo B. c/ BJ Services SRL s/ cobro de haberes", Acuerdo 10 del 16/06/2016, Sala Civil).

Sin embargo -insisto- son apreciaciones útiles para decidir litigios en los que interviene la parte empleadora.

En el contexto descripto, cabe revisar el material probatorio, en especial, las declaraciones testimoniales, en tanto se trata de verificar la realización de horas extras entre marzo/2021 y febrero/2022.



En este sentido, tras escuchar detenidamente las declaraciones de los señores P. B. (fs. 155), V. F. M. (fs. 156), O. A. N. (fs. 228) y F. R. (fs. 236), arribo a la conclusión de que, efectivamente, la jornada de trabajo habitual del Sr. Castillo se extendía entre las 07:45/08:00 y las 22:00/22:30 horas aproximadamente, de lunes a lunes, con descansos complementarios.

Los cuatro testigos fueron coincidentes en la especificación del trayecto que recorría Castillo como chofer de colectivo de media y larga distancia, el cual -como un hecho público y notorio- no es posible realizar en un lapso de ocho horas. Basta mencionar que se trata de un recorrido que insume unos 400 kilómetros (aproximadamente) ida y vuelta, por camino de montaña, con paradas intermedias, más el tiempo de espera en destino.

Todos afirmaron que Castillo iniciaba su recorrido saliendo desde la terminal de ómnibus de la ciudad de San Martín de los Andes (y en algunas oportunidades también desde Junín de los Andes) y se dirigía hacia Villa La Angostura (por la ruta de los siete lagos) para arribar a la San Carlos de Bariloche como destino final; y luego de unas horas en destino, retornaba por el mismo camino a San Martín de los Andes.

También fueron precisos los testigos cuando explicaron las complicaciones propias de la época invernal, que exigen alterar el recorrido habitual por la ruta de los siete lagos y tomar un camino alternativo (por la ruta 234), el que insume un tiempo mayor. Nótese que el testigo Mendoza afirmó que este recorrido solía tardar unas cinco horas, treinta minutos.

Cobra especial relevancia el testimonio de los Sres. N. y R.. Ambos dijeron desempeñarse como Inspectores Municipales de Tránsito y, en tal condición, afirmaron que eran quienes controlaban el ingreso y egreso de los micros desde la terminal de ómnibus de San Martín de los Andes. Y, en ese



contexto, precisaron los horarios en los cuales cumplía sus tareas el Sr. Castillo

En definitiva, los cuatro testigos dieron fundadas razones de sus dichos. Ello, sumado a la concordancia de sus declaraciones y a la ausencia de pruebas que desvirtúen su credibilidad, me persuade en cuanto a que el Sr. Castillo, en el cumplimiento de sus tareas habituales, realizaba trabajo suplementario.

**D.-** Ahora bien, el actor pretende que se computen horas extras por cada uno de los doce meses anteriores a la PMI. Sin embargo, esta precisión temporal no cuenta con el mismo respaldo probatorio señalado anteriormente.

En efecto, por un lado, ninguno de los testigos fue preciso en este aspecto del caso. Es decir, ninguno aseveró que, entre marzo/2021 y febrero/2022 el Sr. Castillo efectivamente cumplió tareas y que lo hizo en tiempo suplementario.

Por otro lado, de los recibos de haberes adjuntados por la empleadora del Sr. Castillo, correspondientes al año anterior a la PMI (fs. 204/5), surge que aquel no cumplió tareas durante algunos de esos meses e, incluso, en otros períodos incurrió en inasistencias injustificadas. Ello en un contexto en el cual regían distintas normativas que restringían el servicio de transporte público de pasajeros con motivo de la pandemia del COVID-19. Basta mencionar que, de los mismos recibos se desprende que el trabajador percibió -durante varios meses- la prestación no remunerativa prevista en el art. 223bis de la LCT para los supuestos de la prestación laboral por causas no imputables al empleador.

Esta circunstancia documental, no revertida con otra prueba idónea (insisto con que los testigos no fueron precisos con las fechas), impide reconocerle al trabajador -como devengadas- la totalidad de las horas extras reclamadas en el escrito de demanda.



En efecto, los recibos de haberes dan cuenta que durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, el Sr. Castillo no cumplió ningún tipo de tareas. En todos estos recibos se lee: "Día No trab.DTO 297/20" y se contabiliza el total de días del mes (30), al tiempo que se descuenta el total de la remuneración que habría devengado y se aclara el pago de la "Asignación ART223 BIS LCT".

Luego, en el mes de octubre/21 se informan 12 días de ausencias injustificadas y 13 días no trabajados; mientras que la situación laboral se normaliza a partir del período noviembre/21.

Por ello, habré de contabilizar en el cálculo del IB el valor de la cantidad de horas extras reclamadas en el escrito de demanda, correspondientes únicamente a los períodos noviembre/21 a febrero/22.

Para realizar el cálculo me valdré de las mismas remuneraciones mensuales que utilizó la perito contable en su informe de fs. 260/4. Ello así porque, si bien advierto que se trata de remuneraciones diferentes a las que informó el empleador a fs. 204/5, resultan más favorable al trabajador y su consideración en la pericia contable y en la sentencia fue un aspecto consentido por la demandada.

De este modo, los haberes mensuales que cabe considerar para el cálculo del IB, son los siguientes:  
Marzo/21: \$52.950, Abril/21: \$52.950, Mayo/21: \$50.000,  
Junio/21: \$50.000, Julio/21: \$50.000, Agosto/21: \$74.000,  
Septiembre/21: \$13.980,24, Octubre/21: \$0, Noviembre/21:  
\$287.551,47, Diciembre/21: \$353.217,68, Enero/22: \$272.827.80 y  
Febrero/22: \$270.225,90.

**E.-** Por lo expuesto, propondré al Acuerdo admitir parcialmente este agravio de la parte actora y, en consecuencia reconocer en el cómputo del IB el valor de las horas extras reclamadas en el escrito de demanda, correspondientes a los períodos noviembre/21 a febrero/22, en un todo de conformidad



con el cálculo final que haré más adelante, al concluir el análisis del agravio siguiente.

Segundo agravio

**A.- 1.- a)** Las indemnizaciones por incapacidad laboral y muerte de la persona trabajadora, previstas en las Leyes nro. 24.557 y 26.773, fueron modificadas en varios aspectos por la Ley nro. 27.348, no existiendo en doctrina y jurisprudencia una posición unánime respecto al alcance que corresponde asignarle a las previsiones del art. 12 de la ley mencionada en primer término.

**b)** En relación al punto, tuve oportunidad de sistematizar mi posición al resolver el caso "Aigo Juan Bautista c/ Prevención ART SA s/ enfermedad profesional con ART" (Ac. del 03/02/2021, OAPyG de SMA), entre tantos otros, ocasión en la que sostuve -conforme los argumentos, doctrina (Cfr. Juan J. Formaro en su obra "Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo - Análisis de la ley 27348 y disposiciones reglamentarias", Ed. Hammurabi) y jurisprudencia que allí cito, a la que me remito en honor a la brevedad- que a los fines de establecer las prestaciones dinerarias sistémicas corresponde:

- 1) Actualizar mes a mes y hasta la fecha de la liquidación (data esta que puede acontecer en sede administrativa o judicial según corresponda al supuesto que se analice) mediante índice RIPTE los salarios devengados por el trabajador/ra durante el año anterior a la PMI o en el tiempo de prestación de servicios si fuere menor.
- 2) Dividir por 12 -en caso que el periodo a computar sea el año anterior a la PMI- el monto que resulte de la adición de todos los salarios referidos debidamente actualizados en la forma aludida.
- 3) Multiplicar la suma resultante, Ingreso Base, por el resto de las variables de la fórmula que prevé el mentado art. 14.
- 4) La prestación dineraria sistémica -quantum que surge de la operación aritmética indicada- devenga intereses desde la PMI hasta la fecha de la liquidación referida precedentemente, los cuales



corresponde sean calculado a la tasa legal fijada por el citado art. 12 sustituido por ley 27348, es decir el "promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina"; y, 5) La falta de pago del monto de condena en el término previsto en el art. 51 de la Ley 921, autoriza la capitalización de intereses y la suma resultante de la misma devenga intereses hasta su efectivo pago conforme promedio tasa activa Cartera General nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

c) El Tribunal Superior de Justicia -en pleno- se expidió sobre el punto en la causa "Retamales Armando Horacio c/ Asociart ART SA s/ accidente de trabajo con ART" (Ac. 30, del 05/10/2021), precedente éste en el que pone de resalto, en primer término, la importancia de fijar una interpretación armónica de todas las disposiciones en juego, independientemente de la cuestión que llegó en crisis a esa instancia.

En esta línea indicó que: "[...] *el análisis del planteo en cuanto cuestiona el inciso 2° del artículo 12 de la LRT no puede escindirse de lo estipulado en el anterior inciso de la norma, menos aun cuando ambos importan (...) métodos de actualización escogidos por el legislador para paliar los efectos nocivos que la oscilante economía de nuestro país provoca sobre los salarios*" (punto V.2). Este examen además lo relacionó con su postura fijada en la causa "Mansur", vinculada al art. 2 de la Ley 26.773, posición esta última que modificó fijando una nueva doctrina legal.

Posteriormente -conforme los argumentos que allí se exponen, los cuales doy por reproducidos y los que me remito en honor a la brevedad- fijó pautas en relación a la forma en la que cabe interpretar los tres incisos que integran el art. 12 de la LRT (cfr. texto sustituido por el art. 11 de la ley 27348) y art. 2 de la Ley 26.773, al señalar que, a los fines de armonizar estas disposiciones, corresponde: "a) *Ajustar los*



salarios correspondientes mediante índice RIPTE hasta la fecha de la PMI (inciso 1°). b) Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°). c) Disponer que el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773 y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso de no haber transitado aquélla vía administrativa, en la fecha de interposición de la demanda judicial. d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°, con la consecuente modificación del criterio sostenido a partir del antecedente "Mansur" sentado mediante Acuerdo N° 20/13. e) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor" (tex. del voto del Dr. Roberto German Busamia, al cual adhirieron el resto de los Sres. Vocales y la Sra. Vocal, integrante del Cuerpo).

**d)** A esta altura del debate y en cuanto a un matiz propio de esta temática, en el año 2022 forjé mi criterio inicial en torno a la acumulación de los supuestos de anatocismos previstos en los incisos b) y c) del art. 770 del CCyC a créditos como el que aquí se reclama. Así, en los casos "Barrera Ale Matías c/ Galeno ART SA s/ accidente de trabajo con ART" (Ac. del 03/03/2022, OAPyG de Zapala) y "Navarro Paola Alejandra c/ Galeno ART SA s/ accidente de trabajo con ART" (Ac. del 26/08/2022, OAPyG de SMA) expuse las razones por las cuales considero que no corresponde esta acumulación, a las cuales me remito ahora en extenso y en honor a la brevedad.



**e)** En el mes de Octubre de 2023 el Máximo Tribunal de nuestra Provincia -en pleno, por mayoría- emitió nuevo pronunciamiento sobre la cuestión (interpretación integral de lo previsto en el art. 12 de la ley 24557, conforme texto art. 11 de la ley 27348, vinculando las previsiones del art. 2 de la ley 26773, art. 770 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación) en la causa "Contreras Eva Norma c/ Galeno ART SA s/ enfermedad profesional con ART" (Ac. 16 del 20/10/2023), en la que establece -conforme los argumentos que exponen, los cuales se dan por reproducidos y a ellos se remite en honor a la brevedad- nuevas pautas en relación a la forma en la que cabe interpretar la normativa aludida.

Conforme los parámetros que en dicha sentencia se establecieron -en pleno, por mayoría- dispuso: *"Dejar sin efecto la doctrina sentada en el Acuerdo Nro. 30/21 dictado en la causa "Retamales" en orden a la interpretación del art. 12 de la Ley Nro. 24557 (t.o. Ley Nro. 27348), manteniendo el criterio sostenido en el Acuerdo Nro. 20/13 in re "Mansur", en orden a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios"* (Tex. Punto 1, del Fallo).

**f)** En junio del año 2024 el Tribunal Superior de Justicia -en pleno, por mayoría- asumió una nueva postura sobre la cuestión debatida en autos en el fallo dictado en la causa "Méndez César Emilio c/ Prevención ART SA s/ accidente de trabajo con ART" (Ac. 14 del 12/06/2024). En este plenario, dicho órgano jurisdiccional retomó su anterior interpretación sobre esta temática, conforme lineamientos de la causa "Retamales".

Esta posición fue adoptada por entenderse que *"la doctrina sentada en el Acuerdo plenario dictado en la causa 'Contreras' puede aparejar resultados económicamente desproporcionados y alejados de la realidad económica"*. A lo que se adicionó que no es factible *"mantener parámetros que puedan arrojar resultados económicamente desproporcionados, so*



*riesgo de incurrir en una desmesurada consecuencia patrimonial que pueda atentar contra la seguridad jurídica” (del voto de la Dra. María Soledad Gennari).*

**g)** Luego, fue bajo la vigencia de esta nueva doctrina legal que emanaba de los precedentes “Retamales” y “Méndez”, junto con las directrices que también marcó el TSJ en el caso “Vázquez” (Ac. 11 del 19/05/2024, Secretaría Civil) donde interpretó los postulados del art. 770 del CCyC, que adecuó mi posición sobre la imposibilidad de acumular los supuestos de anatocismo y entendí justo -en ese especial marco- admitir la acumulación de los casos previstos en los incisos b) y c) del art. 770 del CCyC.

Insisto con que fue en ese particular contexto (desarrollado a partir del segundo semestre del año 2024) en el que, más allá de dejar a salvo mi opinión personal en contrario, en reiteradas ocasiones [“Torres” (Ac. 17/10/2024), “Melo” (Ac. 21/10/2024), “Quintulen” (Ac. del 21/10/2024), todos de la OAPyG de SMA, entre muchos otros] comencé a señalar que *“...la capitalización de intereses importa, en épocas en las cuales se encuentra prohibida la indexación, un mecanismo indirecto idóneo para que el crédito reconocido a las personas trabajadoras no se vea afectado por la situación económica imperante, en la cual existe una marcada inflación y consecuente desvalorización de la moneda” (...)* *“...resulta procedente aplicar la figura del anatocismo o capitalización de intereses -sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados los que luego, sumados, vuelven a producir nuevos intereses-, porque ello trae aparejado un ajuste necesario que redundará, aunque sea mínimamente, en el mantenimiento del poder adquisitivo de la prestación, máxime si se tiene presente que su aplicación al caso no importa una violación al orden público y que el demandante en el escrito postulatorio peticionó intereses”.*



h) Por último, el 13 de marzo del presente año el Alto Cuerpo Provincial dictó un nuevo fallo plenario sobre la materia en la causa "Trotelli Samanta Verónica c/ Experta ART SA s/ enfermedad profesional con ART" (Ac. 1 del 13/03/2025), oportunidad en la que confirmó la invalidez constitucional de la tarifa prevista por el art. 12 inciso 3 de la Ley 24557 (cfr. texto art. 11 Ley 27348) -TABN- que fuera decretada por la Sala I de esta Cámara, por mayoría, en la sentencia dictada en el expediente referido (Acuerdo del 02/08/2024, OAPyG de SMA) y en razón a ello decide -teniendo presente que resulta evidente, conforme los cuadros comparativos efectuados por mis Colegas en el antecedente citado y los realizados por el Gabinete Contable del Poder Judicial a solicitud del TSJ, que a partir del año 2022 la tasa legal TNA-BNA resulta muy inferior al IPC de nuestra provincia- que para el cálculo de los intereses moratorios (inciso 3 del artículo antes citado) corresponde aplicar la tasa activa préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- hasta el 31 de marzo de 2024 y a partir de allí la tasa prevista por la norma aludida (TNA BNA) hasta su efectivo pago.

Además, en el apartado II, punto 7) del voto del Dr. Moya que abre el Acuerdo -al cual prestaron su adhesión los vocales que conformaron la mayoría: los Dres. Busamia (por su voto) y Elosú Larumbe, y la Dra. Gennari- se precisa lo siguiente: *"Luego, ante el establecimiento de la tasa de interés TEA -Sucursales-, tampoco cabe la posibilidad de la capitalización de esos accesorios en el marco de lo normado por el artículo 770, inciso "b", del CCyC, no solo por no estar prevista por el legislador para este supuesto, sino que además, como he argumentado al sostener mi voto, la modificación de la tasa de interés, culminaría arrojando resultados desproporcionados e irrazonables que generarían el enriquecimiento incausado del acreedor"*.



2.- En el agravio bajo estudio, el trabajador cuestiona que el juez haya aplicado la tarifa prevista en el art. 12 de la LRT (texto según Ley 27.348) con fundamento en el criterio asumido por el TSJ en el precedente "Retamales", porque entiende que este resulta desajustado en el actual contexto económico y, en razón de ello, su crédito se vería licuado. Solicita el retorno al criterio interpretativo forjado en "Contreras" y, subsidiariamente, que se declare la inconstitucionalidad de la tasa de interés prevista en el art. 12 incisos 2° y 3°, y se acumulen los supuestos de capitalización de intereses previstos en el art. 770 incisos b) y c) del CCyC.

Ahora bien, en atención a lo reseñado, sin perjuicio de las diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales relacionadas con el valor casatorio de los fallos y/o sentencias que emanan de Máximo Tribunal Provinciales y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiendo -dejando a salvo la postura que fundadamente he sostenido en reiterados precedentes de este Tribunal- que por razones de previsibilidad y economía procesal corresponde aplicar, a los fines de resolver el presente agravio, la posición que asume el Tribunal Superior de Justicia en el último fallo referido. Máxime cuando lo contrario importaría un dispendio jurisdiccional que traería aparejado un perjuicio para el reclamante que vería dilatado en el tiempo su derecho.

En definitiva, por los argumentos expresados, antecedentes jurisprudenciales citados y atendiendo a la función uniformadora de la casación, cabe disponer -dejando a salvo, reitero, la posición que fundadamente asumí en precedentes anteriores en los que me ha tocado intervenir- que en los supuestos en los que se cuestiona la interpretación del art. 12 de la Ley 24557 (cfr. texto sustituido por el art. 11 de la Ley 27348) corresponde estar a la explicación que postula el Tribunal Superior de Justicia en los fallos plenarios



dictados en las causas "Retamales", "Méndez" y "Trotelli", más aún si se tiene presente que lo decidido en la sentencias antes citadas importa doctrina legal y que constituiría un dispendio jurisdiccional inútil obligar a las partes a concurrir al estrado casatorio (cfr. art. 15 inc. "d" de la ley 1406) para obtener una resolución que puede ser adelantada por este Cuerpo.

En virtud a lo expuesto -teniendo presente que en el pronunciamiento atacado se declaró inconstitucional el DNU 669/19, extremo que deviene firme ante la falta de un cuestionamiento- corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 3° de la LRT (texto según art. 11 de la Ley 27.348) y establecer que el monto de condena (el cual oportunamente fijaré siguiendo, tal como lo hizo el juzgador, los parámetros de los fallos "Retamales" y "Méndez") devengará intereses en la forma que a continuación se detalla: **a)** desde el 25/04/2023 (fecha de interposición de la demanda) al 31/03/2024, tasa activa préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar-; y, **b)** desde el 01/04/2024 hasta su efectivo pago, promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inciso 3, art. 12 Ley 24557).

Asimismo, atento la decisión anterior y en virtud a que resulta de aplicación al caso la doctrina legal sentada por el Máximo Tribunal Provincial, cabe rechazar el cuestionamiento constitucional del inciso 2° del art. 12 de la LRT (texto según art. 11 de la Ley 27.348) y el anatocismo previsto en el art. 770 inc. b) del CCyC.

**B.-** Por la totalidad de las explicaciones antes brindadas y lo sostenido por el Tribunal Superior de Justicia en los fallos plenarios "Retamales", "Méndez" y "Trotelli" -a cuyos argumentos me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad- considero que debe ser rechazado el pedido de aplicar



el criterio interpretativo sentado en "Contreras", como así también el cuestionamiento constitucional del inciso 2° del art. 12 de la LRT (texto según Ley 27.348) y el pedido subsidiario de reconocer el supuesto de anatocismo previsto en el art. 770 inc. b) del CCyC.

En cambio, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio bajo estudio en lo tocante a la tasa de interés prevista en el art. 12 inc. 3° de la LRT, con los alcances detallados.

**V.-** Llegado a este punto y en virtud del modo en que entiendo deben ser resueltos los agravios, corresponde liquidar nuevamente las prestaciones dinerarias previstas en la sentencia apelada, de acuerdo al nuevo cálculo del IB; todo lo cual habré de hacerlo siguiendo las demás pautas contempladas por el juez de grado porque arriban firmes a esta instancia.

En efecto, de conformidad con los cálculos efectuados a través del aplicativo previsto en la página web de este Poder Judicial (cfr. art. 40 de la Ley 921), la nueva liquidación de las prestaciones asciende a los importes que siguen a continuación.

**a.-** El promedio de los haberes devengados por el trabajador en el periodo marzo/2021 a febrero/2022 (cfr. detalle efectuado en el análisis del primer agravio) actualizados por índice RIPTE [tomando en cuenta el índice de destino (el correspondiente al mes de marzo/2022, conforme fecha de la PMI, 25/03/2022) dividido por el índice de origen (el correspondiente a cada mes de remuneración)] da como resultado \$169.073,87 (IB).

**b.-** El guarismo aludido (\$169.073,87) actualizado desde la fecha de la PMI (25/03/2022) hasta el día de interposición de la demanda (25/04/2023) mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, arroja como resultante un IB de \$302.951,01.



c.- El IB de \$302.951,01 multiplicado por las restantes variables de la fórmula [30,27% grado de incapacidad y 1,015 coeficiente de edad] da como resultado que la prestación dineraria sistémica por ILP (art. 14, ap. 2° inc. a) asciende a la suma de \$4.936.215,12 (monto superior al mínimo previsto en la Res. 15/2022 de la SRT, vigente a la fecha de la PMI); mientras que la indemnización adicional prevista en el art. 3 de la Ley 26.773 alcanza la suma de \$987.243,02.

d.- Por todo lo dicho el monto de condena en definitiva asciende la suma total de **\$5.923.458,14**.

El monto aludido devengará intereses desde la fecha de interposición de la demanda (25/04/2023) y hasta el 31/03/2024 a la tasa activa préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar-; y, desde el 01/04/2024 hasta su efectivo pago, al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inciso 3, art. 12 Ley 24557).

**VI.-** En definitiva, por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo lo siguiente: **1)** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia: **a)** declarar la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 3° de la Ley 24.557 (texto según Ley 27.348) en lo que respecta a la tasa de interés allí prevista y para el período que va desde 01/01/2022 al 31/03/2024; y, **b)** modificar el apartado I del Fallo apelado -en lo que respecta al monto de capital e intereses- el que quedará redactado de la siguiente manera: *"I.- Hacer lugar a la demanda impetrada y en consecuencia condenar a ASOCIART S.A. ART abonar a ROSENDO CASTILLO -bajo apercibimiento de ejecución- la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS (**\$5.923.458,14**) más los intereses moratorios que deberán calcularse de este modo: **i)** desde el día 25/04/2023 (interposición de la demanda) al 31/03/2024, a la tasa activa*



*préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar-, y ii) desde el 01/04/2024 hasta el efectivo pago, al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inciso 3, art. 12 Ley 24557)".*

**VII.-** Teniendo en cuenta la manera en la que se decide estimo -más allá que resulta de aplicación al caso la doctrina legal sentada recientemente por el TSJ en el antecedente "Trotelli"- que las causídicas de esta instancia procesal deben ser impuestas a la accionada vencida (cfr. art. 17 Ley 921 y 68 párrafo del CPCyC).

**VIII.-** Respecto a los honorarios de alzada, cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los emolumentos profesionales por la labor desplegada en la instancia de origen (arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por Ley 2933). **Así voto.**

A su turno, el **Manuel Castañón López**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia: **a)** declarar la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 3° de la Ley 24.557 (texto según Ley 27.348) en lo que respecta a la tasa de interés allí prevista y para el período que va desde 01/01/2022 al 31/03/2024; y, **b)** modificar el apartado I del Fallo apelado -en lo que respecta al monto de capital e intereses- el que



quedará redactado de la siguiente manera: "I.- Hacer lugar a la demanda impetrada y en consecuencia condenar a ASOCIART S.A. ART abonar a ROSENDO CASTILLO -bajo apercibimiento de ejecución- la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS (**\$5.923.458,14**) más los intereses moratorios que deberán calcularse de este modo: **i)** desde el día 25/04/2023 (interposición de la demanda) al 31/03/2024, a la tasa activa préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar-, y **ii)** desde el 01/04/2024 hasta el efectivo pago, al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inciso 3, art. 12 Ley 24557)".

**II.-** Imponer las causídicas de esta instancia procesal a la accionada vencida (cfr. art. 17 Ley 921 y 68 párrafo del CPCyC).

**III.-** Diferir la fijación de los honorarios de alzada hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los emolumentos profesionales por la labor desplegada en la instancia de origen (arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por Ley 2933).

**IV.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

**Dr. Manuel Castañón López**  
**Juez de Cámara**

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**



Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por los Sres. Vocales y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-  
Secretaría, 26 de Junio del año 2025.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**